



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **227**

(28 SEP 2021)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. E1-2019-18487 del 30 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, con NIT. 900.948.953-8, solicitó la sustracción definitiva de un área 3,178855 hectáreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*Adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, en el municipio de El Copey, en el departamento del Cesar*", con destino a la construcción de 14 instalaciones públicas rurales, que brinden servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos.

Que, a través del radicado No. E1-2019-32275 del 25 de octubre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** presentó la Certificación de la presencia o no de comunidades étnicas sobre las áreas solicitadas en sustracción.

Que, a través del **Auto 001 del 16 de enero de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó dar apertura al expediente **SRF 508** e iniciar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta para el desarrollo del proyecto "*Adjudicación de baldíos a Entidades de derecho público en el municipio de El Copey en el departamento del Cesar*"

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 04 de febrero de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 05 de febrero de 2020.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508"

Que, por medio del **Auto 082 del 12 de mayo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara lo siguiente:

(...)

- a. *Certificación expedida por la entidad territorial en la cual se determine si las 14 áreas solicitadas en sustracción presentan o no algún riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, o si se ubican en las rondas de cuerpos de agua, en el marco de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 168 de 2013.*
- b. *Documento mediante el cual se aclare si el predio denominado "Planta de Tratamiento Chimila", hace referencia a una planta de tratamiento de agua potable o a una planta de tratamiento de agua residual.*
- c. *Estudio de títulos mediante el que se deduzca el carácter baldío de los predios cuya sustracción se solicita."*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de mayo de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2021.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de treinta (30) días (hábiles) otorgado iniciaba el 14 de mayo de 2021 y finalizaba el 30 de junio de 2021.

Que, antes del vencimiento de dicho plazo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** presentó una comunicación con radicado No. E1-2021-22067 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual dio respuesta parcial al requerimiento de información adicional y solicitó prorrogar por un (1) mes el plazo establecido por el Auto 082 de 2021, con base en los siguientes argumentos:

"a) Certificación expedida por la entidad territorial en la cual se determine si las 14 áreas solicitadas en sustracción presentan o no algún riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, o si se ubican en las rondas de cuerpos de agua, en el marco de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 168 de 201 (...)".

Se informa que mediante radicados no. 20214000624051 y 20214000726231, la Dirección de Acceso Tierras de la ANT, realizó a las autoridades pertinentes la solicitud de Certificaciones riesgo y Amenazas naturales para los 14 predios a sustraer de ZRF del Ley 2da en el municipio de EL Copey (Cesar), sin que a la fecha se tenga respuesta respectiva.

c) Estudio de títulos mediante el cual se deduzca el carácter baldío de los predios cuya sustracción se solicita.

La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, se encuentra realizando la revisión de los Estudios de Títulos para los 14 predios solicitados en sustracción, teniendo en cuenta que, para la corroboración de estos estudios de títulos, se requiere de documentos e información adicionales a los que en este momento reposan en los expedientes, y es necesario requerir información complementaria a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos - ORIPS.

Así las cosas, se da respuesta total al numeral b) del Artículo 1 del Auto 082 de 2021 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por otra parte, y de manera respetuosa, se requiere solicitar prórroga en los mismos términos establecidos por el Auto 082 de 2021 para emitir respuesta de fondo a los requerimientos del numeral a) y numeral c) del Artículo 1 del Auto en mención, término en el cual se espera obtener las respuestas de las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, **de la Sierra Nevada de Santa Marta**, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal d) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Que, adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508"

Que el numeral 14, artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, con fundamento en lo anterior, fue expedida la Resolución 168 del 20 de febrero de 2013 *"Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades."*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De la solicitud de información adicional en el marco del procedimiento administrativo reglamentado por medio de la Resolución 168 de 2013

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 168 del 20 de febrero de 2013**, *"Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades"*

Que verificado el procedimiento establecido en el artículo 4° de la mentada resolución, se evidenció que allí no se establece el trámite a seguir para resolver las solicitudes de prórroga presentadas dentro de la etapa de evaluación del procedimiento administrativo de sustracción.

Que, teniendo lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece que, en lo no previsto por las normas especiales, se aplicarán las disposiciones contenidas en su Primera Parte *"Procedimiento Administrativo"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508”

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”
(Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, se encuentra facultada para solicitar la ampliación del plazo que le fue otorgado mediante el Auto 082 del 12 de mayo de 2021.

Análisis del caso en concreto

Que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de prórroga 1) deben ser presentadas antes de vencer el plazo y 2) podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

Que teniendo en cuenta que el Auto 082 del 12 de mayo de 2021 otorgó a la ANT un plazo de treinta (30) días hábiles¹ para que allegara información técnica faltante y que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2021, el término máximo para presentar solicitudes de prórroga finalizó el 30 de junio de 2021.

Que, en consecuencia, es pertinente concluir que la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado No. E1-2021-22067 del 29 de junio de 2021 fue allegada oportunamente, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para que pueda ser otorgada.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta la tardanza en la respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad para ampliar el plazo de treinta (30) días hábiles otorgado por el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente recordar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten².

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía jurídica*³ para resolver la solicitud presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 19 de 2012, citado a continuación:

¹ De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario (...)”

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

³ Sentencia C 083 de 1995 de la Corte Constitucional “La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.”

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508"

"Artículo 35. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior." (Subrayado fuera del texto)

Que, en virtud de la aplicación analógica del citado artículo 35, conforme al cual los plazos se entenderán prorrogados hasta tanto la administración produzca la respectiva decisión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente informar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que el término otorgado por el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021 se entenderá ampliado durante el tiempo comprendido entre el vencimiento del plazo inicial y la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que lo dispuesto por el artículo 35 en mención no exime a las autoridades administrativas de adoptar un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes de prórroga que deba conocer, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo⁴ y el principio de eficacia⁵, permitiendo que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** cuente con un tiempo razonable entre la notificación del presente acto administrativo y el momento en el cual deba presentar la información requerida mediante el Auto 082 del 12 de mayo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente otorgar el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue la información técnica solicitada para decidir de fondo la solicitud de sustracción tramitada en el marco del expediente SRF 508.

Que, por otro lado, respecto al estudio de Factibilidad para el Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Chimila, presentado en cumplimiento del literal (b.) del artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021 por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, esta Autoridad Ambiental se permite informar que dicha información será objeto de evaluación junto con la documentación que llegase a presentar la ANT, en cumplimiento a los requerimientos efectuados en los literales (a.) y (c.) del artículo 1° del referido Auto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, con NIT. 900.948.953-8, allegue la totalidad información requerida mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021.

⁴ Artículo 29, Constitución Política de 1991

⁵ El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinó que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 508"

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 3.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 SEP 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRF
Expediente: SRF 508
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 1° del Auto 082 del 12 de mayo de 2021, en el marco el expediente SRF 508"
Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT.
Proyecto: Adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, en el municipio de El Copey, en el departamento del Cesar, con destino a 14 instalaciones públicas rurales, que brindan servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos